



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1254-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1545-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1545-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE GAS MALVINAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ARCHIVO

Lima, 25 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1018-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Gas Malvinas operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 001198, 001199, 001200, 000045, 000047, 000048 y 000049<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1639-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 572-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de setiembre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

<sup>2</sup> Páginas 46 a la 58 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1639-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios del 8 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 7 del Expediente.





5. El 11 de octubre del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folios del 14 al 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado:

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

9. En la supervisión regular realizada del 18 al 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al identificar dos (2) almacenes de dichas sustancias que no contaban con sistema de doble contención, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 001198 y 001199, en el Informe de Supervisión<sup>11</sup> y como se aprecia de las Fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho Informe<sup>12</sup>:

##### III.1.2 Análisis de los descargos

10. En su escrito de descargos, Pluspetrol alegó que ha subsanado voluntariamente el hecho detectado y que el incumplimiento es de riesgo leve, en tal sentido, considera que corresponde su archivo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión).
11. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°<sup>13</sup> del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS.
12. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>14</sup> del Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del

<sup>11</sup> Páginas 19 a la 21 del Informe de Supervisión N° 1639-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 35 a la 39 del Informe de Supervisión N° 1639-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**





9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

13. En tal sentido, corresponde determinar si se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en los términos del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión:
  - a) Almacén de sustancias químicas de Operación y Perforación, Malvinas Sur (Helipuerto)
14. En sus descargos, el administrado señaló que el referido almacén fue desactivado y precisó que la referida área fue adecuada y actualmente en dicho espacio se encuentra la sala de espera de pasajeros del helipuerto. Asimismo, para acreditar su afirmación presentó la siguiente fotografía fechada:

**Fotografía N° 2 del escrito de descargos**



Fuente: Escrito con Registro N° 74409 del 11 de octubre del 2017

15. De dicha fotografía se desprende que al 10 de mayo del 2017, se había desinstalado el almacén de sustancias químicas del área detectada por cuanto se le dio otro uso (sala de espera de pasajeros del helipuerto).
16. Por lo tanto, el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.*

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

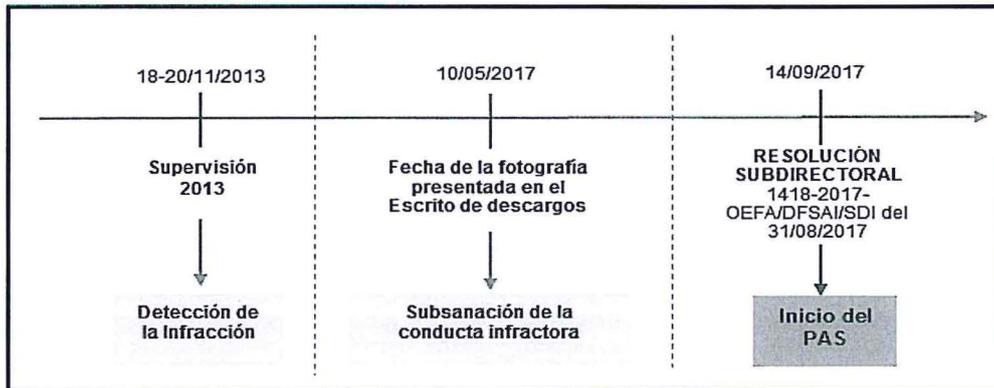
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”





**Línea de Tiempo N° 1**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

17. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.

18. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa imputada al administrado; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15.1 del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente hecho imputado.

b) Almacén de sustancias químicas (cerca del área de la chancadora)

b.1) Sobre el momento de la subsanación

19. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el referido almacén era temporal y para recibir los productos químicos que tenían como destino inmediato las locaciones de los Lotes 88 y 56, para su uso en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos. Asimismo, Pluspetrol añadió que el almacén materia de análisis fue desactivado y, por lo tanto, el área se encuentra despejada. Para acreditar su afirmación presentó la siguiente fotografía:

**Fotografía N° 2 del escrito de descargos**

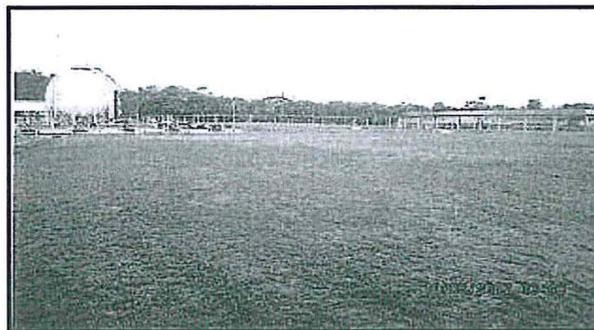


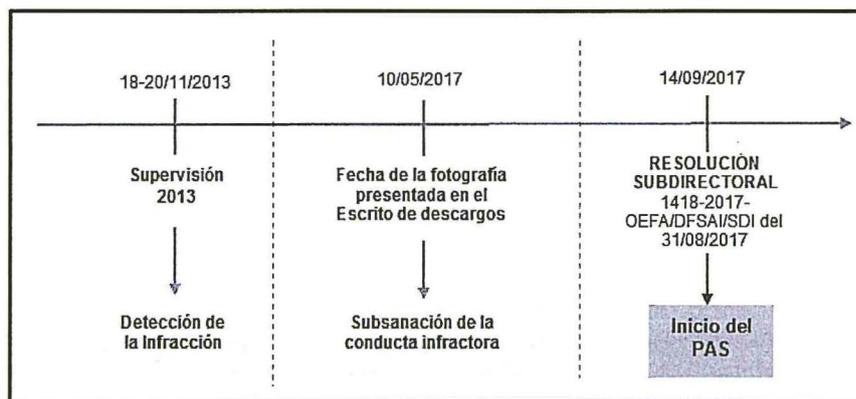
Foto 3: Vista actual de la zona cerca al área de la chancadora y frente a las esferas  
Coordenadas UTM: 8689944; 0723588.

Fuente: Escrito con Registro N° 74409 del 11 de octubre del 2017





20. De dicha fotografía se desprende que al 10 de mayo del 2017, se había desinstalado el almacén de sustancias químicas del área detectada por cuanto el área se encuentra despejada.
21. Por otro lado, también se aprecia que el área observada se encuentra revegetada y sin presencia de las sustancias químicas detectadas. Cabe señalar que la presencia de la vegetación muestra que el suelo puede sostenerla y por lo tanto que se encuentra rehabilitado.
22. Por lo tanto, el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 2**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**b.2) Sobre la voluntariedad de la subsanación**

23. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante Acta de Supervisión N° 001199<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de la observación detectada. En tal sentido, se verifica que la subsanación efectuada por el administrado no se realizó de forma voluntaria.

**b.3) Sobre la calificación del incumplimiento: leve o trascendente**

24. Para la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> **Acta de Supervisión N° 001199**

"(...) se solicita a la empresa el acondicionamiento de la zona de acuerdo al Artículo 44° del D.S. 015-2006-EM (...)"

Página 48 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1639-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

1. **Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

1.1 **Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:





25. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de cuatro (4), de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>17</sup>: Es respecto del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable; este peligro está asociado a la afectación al suelo por el contacto de las precipitaciones con las sustancias químicas, las cuales se encontraban expuestas a la intemperie.

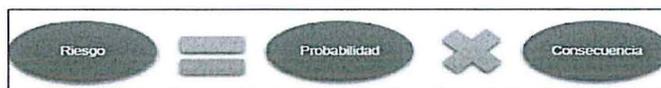
Para el acontecimiento de un derrame de la totalidad de las sustancias, se estima una probabilidad de ocurrencia Posible (puede suceder dentro de un año), toda vez que la probabilidad de un lixiviado de baritina, carbonato de calcio y cloruro por contacto con las precipitaciones dependería de inadecuadas condiciones de almacenamiento (recipientes imperfectos), inadecuada manipulación de descarga y uso, inadecuada topografía de tal manera que dichos recipientes se encuentren inestables sobre el terreno y ubicación respecto de las operaciones. Adicionalmente, se observa que se encuentra alejado del área de producción. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia se considera Posible con un valor de dos (2).

- (ii) **La estimación de la consecuencia**<sup>18</sup>: En un entorno natural presenta un valor de dos (2), por las siguientes consideraciones:

- a) **Cantidad**: De las fotografías del Informe de Supervisión, se estima que las sustancias químicas almacenadas superan las cinco (5) toneladas. Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de cuatro (4) de acuerdo con el Cuadro N° 6 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.
- b) **Peligrosidad**: De acuerdo con las hojas de seguridad del material, este no representa o tiene las características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido, le corresponde un valor de uno (1).
- c) **Extensión**: En caso de un derrame se vería afectada el área materia de hallazgo. Asimismo se concluye que la extensión es puntual en tanto que las áreas de almacenamiento son terrenos planos y alejados de drenajes naturales. Por lo que, le corresponde un valor de uno (1).



#### Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- d) **Medio potencialmente afectado:** En caso de un posible derrame sería el suelo, el cual, por estar dentro del área productiva, se considera como un suelo de tipo industrial. En tal sentido, le corresponde un valor de uno (1).

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO											
2		2		4											
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>&gt;=5</td> <td>&gt;=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable											
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación													
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles													
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>&lt; 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Valor	Descripción	m2	Km												
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Medio potencialmente afectado Industrial</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Descripción	1	Medio potencialmente afectado Industrial						
Valor	Descripción														
1	Medio potencialmente afectado Industrial														
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado															

Inicio Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa imputada al administrado; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15.2 del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente hecho imputado. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios alegados por el administrado.

27. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1254-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1545-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

CGT/UMR/jhc

